Mandato para presentaci&#65533;n de amparos

La Ley de Transparencia permite que tanto las solicitudes de acceso a la información como los amparos que se promuevan por denegación de la misma, se efectúen por el propio requirente de manera personal, o por medio de apoderado.

Esto es así siguiendo el aforismo jurídico de que "puede hacerse por medio de representante, todo lo que pude hacerse personalmente", entendiendo que los efectos del acto que se ejecuta en representación se radican en la persona representada, más no en su apoderado.

Esta representación puede ser tanto legal, esto es cuando la ley otorga dicha facultad como en el caso de los padres para con sus hijos menores de edad, así como también puede ser voluntaria, cuando una persona capaz otorga poder a otro para que la represente.

Aún cuando la Ley de Transparencia no señala la necesidad de acreditar el poder para actuar a nombre de otro, el Consejo para la Transparencia entiende que dicha acreditación resulta necesaria para evitar solicitudes que permitan la entrega de información que eventualmente permita vulnerar los derechos de terceros. Es por ello que este silencio de la ley debe suplirse con la aplicación subsidiaria del artículo 22 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo, en virtud de lo cual deberá acreditarse poder que conste en escritura pública o documento privado suscrito ante notario (ver boletín jurídico N° 2).

Resulta fundamental tener presente que esta acreditación de personería procede también al momento de deducir un amparo ante el Consejo para la Transparencia. Al respecto, dicha corporación considera que no resulta suficiente haber actuado ante el servicio respectivo y haber sido reconocido como apoderado por éste, debiéndose invocar y acreditar tal calidad, también, al momento de interponer el amparo respectivo (A269-09 y C891-10).

Desde el 9 al 20 de mayo, el Consejo para la Transparencia publicó 36 decisiones sobre amparos y reclamos interpuestos, de los cuales destacamos el siguiente.

Sobre solicitudes de acceso a la información recibidas

En decisión C81-11 se resolvió amparo sobre solicitud que se realizó a Carabineros de Chile, requiriendo la lista de solicitudes de acceso a la información pública presentados a dicha institución durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2009 y el 20 de abril de 2010, incluyendo el nombre del solicitante, sexo, edad, profesión u oficio, estado de solicitud y materia o asunto que solicita, profesión u oficio, así como cualquier otro dato que voluntariamente hayan entregado en los respectivos requerimientos. Asimismo, solicita los informes estadísticos elaborados desde 2009 a la fecha, y todo informe, oficio, acta o cualquier otro documento que contenga los datos que hubieren sido enviados a la Comisión de Probidad y Transparencia, en el marco de informes sobre el número, materias y estado de las solicitudes de acceso realizadas desde abril de 2009 a la fecha.

En su respuesta, Carabineros denegó la entrega de información respecto de los requerimientos recibidos, por cuanto estos contendrían datos personales que hacen necesario notificar a los terceros de su derecho de oposición, lo que derivaría en la distracción indebida de los funcionarios de sus labores habituales, mientras que la información que se envía a la Comisión de Probidad y Transparencia no existiría, ya que dicho servicio accede directamente a los datos institucionales por medio de un sistema XML de información que se implementó con tal finalidad. Esto, sin perjuicio de que remitió las tablas sobre estadísticas, que informan sobre las materias y el número de solicitudes, señalando que éstas se encuentran respondidas y notificadas dentro de los plazos legales.

Ante esto el solicitante efectúa una reposición precisando que se le haga entrega de información sobre solicitudes que no implique la entrega de datos de carácter personal ni ninguna otra que permita identificar al solicitante, reposición que es rechazada por Carabineros, institución que consideró que dicha presentación sería en realidad una nueva solicitud de acceso a la información, ya que modifica los términos originales en los que requiere información a la autoridad.

Al resolver, el Consejo se pronuncia precisamente sobre esta segunda solicitud que se presentó, consideró el carácter público de las solicitudes de información formuladas ante los órganos de la Administración del Estado, así como de las resoluciones que se pronuncian sobre ellas y los documentos entregados en respuestas a dichas solicitudes, a menos que se encuentre sujeta a alguna de las excepciones del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

El Consejo pudo concluir que el órgano requerido no posee un listado de los requerimientos de acceso a la información pública con las características con que fue solicitado. Al respecto y a pesar de que la ley obliga a adoptar todas las medidas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho de acceso a la información (C739-10), en el caso concreto la información sólo debería entregarse en la medida que esta hubiese sido procesada en la forma solicitada. Ello, en virtud de que el Consejo consideró que el tener que analizar las 4.586 solicitudes, significaría una distracción indebida de los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo la referida causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia. En consecuencia, el Consejo tuvo por entregada la información relativa al estado de solicitudes, bastándole la entrega del informe de los requerimientos recibidos durante el referido periodo de tiempo, haciendo mención a que todas ellas habrían sido contestadas dentro de plazo.

En concreto, de la utilización del término "requirente" del artículo 24 de la Ley de Transparencia, se desprende que quien puede comparecer ante Consejo para interponer un amparo a su derecho de acceso a la información es la misma persona que haya requerido la información pública ante el órgano respectivo (A312-09 y A215-09), pues sólo respecto de ésta existe una afectación a su derecho de acceso a la información. En consecuencia, siendo que los efectos de los actos que se han ejecutado por medio de representante se radican en el representado, es éste quien deberá interponer la acción correspondiente, la cual podrá a su vez ser presentada por un apoderado que éste designe, quien a su vez deberá acreditar la personería con la que actúa.

Ante la falta de acreditación de la representación invocada, el Consejo puede acordar solicitar la subsanación del amparo en tal sentido, lo que de no cumplirse derivará en la inadmisibilidad del amparo correspondiente (A255-09, C418-10, C661-10 y C714-10).

Las decisiones analizadas se han dictado en amparos interpuestos contra de Servicio de Impuestos Internos (A312-09), Ministerio del Trabajo y Previsión Social (A215-09)Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (A269-09), Servicio de Salud de Coquimbo (C418-10), Servicio de Salud Valparaíso y San Antonio (C661-10), Servicio de Salud de Talcahuano (C714-10), Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (A255-09) y Superintendencia de Valores y Seguros (C891-10).

Finalmente y respecto de datos como profesión, oficio, edad y sexo de los solicitantes, estimó que aun cuando se trata de información de carácter personal, en la especie esta sería procedente de entregar. Esto, pues se trata de datos que no son exigidos por el sistema de gestión de solicitudes, por lo que de existir, éstos habrían sido entregados voluntariamente por los requirentes, de manera que pueden ser divulgados en la medida que no se revele la identidad del solicitante, sin necesidad de notificarle de su derecho de oposición (ver boletín jurídico N° 11).